

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325 del 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al Dr. Enrique de Marchena a aceptar y usar las condecoraciones de la Banda de Primera Clase del “Aguila Azteca” (promoción en la Orden), que le ha sido conferida por el Gobierno de México; y la Gran Cruz de la Orden de Cristo que le ha sido otorgada por el Gobierno de Portugal.

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3103, que concede varias Jubilaciones del Estado.
(G. O. No. 8166. del 20 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3103

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido preparadas y tramitadas de acuerdo con la misma;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Arturo Soto, una pensión de sesenta y ocho pesos oro (RD\$68.00) mensuales;
- b) Al señor Angel Gaspar Núñez, una pensión de ciento diez y seis peso oro (RD\$116.00) mensuales;
- c) Al señor Gustavo Escobar Gautier, una pensión de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y
- d) Al señor Rafael Emilio Guerrero Vidal, una pensión de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de al Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No.. 3104, para Harina de Trigo y Productos Relacionados.
(G. O. No. 8167, del 21 de septiembre de 1957.)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3104

VISTO el artículo 89 del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA HARINA DE TRIGO
Y PRODUCTOS RELACIONADOS**

Art. 1.— Para los fines de este Reglamento se entenderá por HARINA sin otro calificativo, el producto de la molienda del trigo. Las demás harinas de otros cereales, leguminosas, etc., deberán denominarse de acuerdo con el producto del cual procedan.